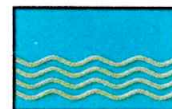




Honorable Municipalidad Provincial de
Contralmirante Villar



Info

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 254- 2025- MPCVZ- ALC.

Zorritos, 01 de julio del 2025.

VISTO:

El Escrito con Registro N°8463, de fecha 14 de noviembre del 2024; el INFORME N°033-2024-VDPRO-SGCyOT-MPCVZ, de fecha 15 de enero del 2025; el INFORME N°006-2025-SGCyOT-MPCVZ-ASPL, de fecha 14 de enero del 2025; el INFORME N°0028-2025-GIyDUR-UEI-MPCVZ-LFHR, de fecha 16 de enero del 2025; el MEMORANDO N°042-2025-MPCVZ-GM, de fecha 22 de enero del 2025; el INFORME N°63-2025-GAJ/MPCVZ, de fecha 28 de enero del 2025; el MEMORANDO N°143-MPCVZ-GM, de fecha 13 de febrero del 2025; el INFORME N°237-2025-SGCyOT-MPCVZ-ING.JLMM, de fecha 21 de mayo del 2025; el INFORME N°0575-2025-GIyDUR-UEI-MPCVZ-LFHR, de fecha 13 de junio del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que “las municipalidades son órganos de Gobierno local con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar de decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala por el principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley.

Que, mediante el Escrito con Registro N°8463, de fecha 14 de noviembre del 2024; la administrada ERCILIA VÍLCHEZ ROMERO, solicita al titular de la entidad Municipal, la Nulidad del Certificado de Posesión N°027-2024, de fecha 10 de abril del 2024; a nombre del SR. TEODOSIO SANTIAGO DANIEL LEIVA GONZALES, correspondiente al lote de terreno ubicado en Av. 28 de julio Los Pinos Sur, del Distrito



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes, por un área superficial de 433.05 M2; sustentando su pedido de nulidad en:

- Que con fecha 15 de noviembre del 2004; el Sr. Teodosio Santiago Daniel Leiva Gonzales, mediante el Contrato de Compra Venta le vende un área de 143.75 M2, ubicado en Mz1 lote1 – Los Pinos Sur – Del Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes, quien lo adquirió según Resolución de Alcaldía N°0092-2006-A-MPCVZ, de fecha 31 de enero del 2006.



Y que con fecha 03 de julio del 2024, suscribieron un Contrato de Transferencia de Posesión de Terreno Rustico, donde el Sr. Teodosio Santiago Daniel Leiva Gonzales casado con la Sra. María Esther Meneses Flores, le transfieren a la Sra. Ercilia Vilchez Romero, la posesión del terreno rústico de un área de 143.75 M2, ubicado en Los Pinos Sur, Manzana Z – 1, Lote 1 del Distrito de Zorritos – Provincia de Contralmirante Villar – Departamento de Tumbes.

Que, aunado a ello, la Sub Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial, mediante el INFORME N°033-2024-VDPRO-SGCyOT-MPCVZ, de fecha 15 de enero del 2025; alcanza al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, el INFORME N°006-2025-SGCyOT-MPCVZ-ASPL, de fecha 14 de enero del 2025; mediante el cual el Inspector – Notificador de la Sub Gerencia de Catastro y Ordenamiento Territorial, Sr. Andy Smick Peña Laban;



CONCLUYE: que, de acuerdo con la evaluación de la documentación que obra en la Sub Gerencia de Catastro y Ordenamiento Territorial, de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar que dio origen al Certificado de Posesión N°027-2024, de fecha 10 de abril del 2024, al predio se encuentra cercado perimétricamente de material rustico, ubicado en la Av. 28 de julio Los Pinos Sur con un área de 433.05 m2 y un perímetro de 117.25 ml. El predio reconstruido se encuentra (gráficamente) en el ámbito de la Zona de Dominio Restringido que comprende el art. 1° y 2° de la Ley de Playas N°26856.



Así mismo **RECOMIENDA** que:

1. Que, según su evaluación del expediente y los requisitos establecidos en el TUPA, el Certificado de Posesión N°027-2024, es **IMPROCEDENTE**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA de la MPCVZ, ya que la documentación ingresada difiere en el nombre del solicitante y el resto de documentación ingresada (planos, memorias, búsqueda, etc...).
2. Asimismo, que de acuerdo a la búsqueda encontrada en el expediente manifiesta en sus conclusiones que el predio reconstruido se encuentra gráficamente en el ámbito de zona de dominio restringido que comprende el art. 1° y 2° de la Ley de Playas N° 26856. Por lo cual no se debió emitir dicho certificado ya que trasgrede dicha ley.
3. Se recomienda derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su correspondiente Opinión Legal.





Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Indicando la Sub Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial, que de acuerdo a la evaluación técnica emitida por el Inspector se acoge a la recomendación y solicita que se deriven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su correspondiente evaluación y posterior Opinión Legal.

Que, mediante el INFORME N°0028-2025-GIyDUR-UEI-MPCVZ-LFHR, de fecha 16 de enero del 2025, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, solicita al Gerente Municipal, opinión legal respecto al informe técnico emitido por la Sub Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial.

Que, según el MEMORANDO N°042-2025-MPCVZ-GM, de fecha 22 de enero del 2025; el Gerente Municipal, dispone al Gerente de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto al informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Catastro y Ordenamiento Territorial conforme al INFORME N°006-2025-SGCyOT-MPCVZ-ASPL, de fecha 14 de enero del 2025, respecto a lo solicitado por la administrada Ercilia Vilchez Romero.

Que, mediante el INFORME N°63-2025-GAJ/MPCVZ, de fecha 28 de enero del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que: se deberá notificarse conforme a ley absolutamente todo el expediente administrativo al administrado Teodosio Santiago Daniel Leiva Gonzales, en su domicilio que obra en el Certificado de Posesión N°027-2024, Objeto de Nulidad, ubicado en la Av. 28 de Julio – Los Pinos Sur – Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes, con la finalidad que en el Plazo de 05 días Hábiles, absuelva el traslado en la forma y modo de ley.

Que, con el MEMORANDO N°143-MPCVZ-GM, de fecha 13 de febrero del 2025, el Gerente Municipal, dispone al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, adopte las disposiciones respecto al expediente administrativo de nulidad del certificado de posesión.

Que, el Sub Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial, mediante el INFORME N°237-2025-SGCyOT-MPCVZ-ING.JLMM, de fecha 21 de mayo del 2025; informa al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, que realizo la verificación del expediente administrativo, donde se visualizó el pronunciamiento del inspector/notificador, Andy Peña Laban, con Informe N°006-2025-SGCyOT-MPCVZ-ASPL, de fecha 14 enero del 2025, concluyendo que de acuerdo a la evaluación del expediente que dio merito a la emisión del Certificado de Posesión N°027-2024, emitido el 10 de abril del 2024, a favor del Sr. Teodosio Santiago Daniel Leiva Gonzales, debió ser improcedente ya que el solicitante ingresa documentación la cual difiere con sus datos personales (nombres y apellidos), por lo tanto, recomienda derivar el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su opinión legal correspondiente.

Que, según el INFORME N°0575-2025-GIyDUR-UEI-MPCVZ-LFHR, de fecha 13 de junio del 2025; el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, deriva el expediente administrativo a la Oficina de Secretaria General para el Trámite Correspondiente.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 120 del T.U.O. de la Ley N° 27444, se instituye la Facultad de contradicción administrativa, en el numeral 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, la ley N°28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, fue dada en razón de que existen muchas organizaciones sociales que están muchos años en posesión de sus predios y sin embargo no cuentan con servicios básicos, los que afecta la salud y bienestar de los pobladores, además de que las entidades prestadoras de servicios básicos, vienen requiriendo como es propiamente la Constancia de Posesión aprobados por la Municipalidad Distrital para ser atendidos.

Que, el artículo 27° del Decreto Supremo n.°017-2006-VIVIENDA, establece las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la Municipalidad Provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado otorgaran a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines de otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.

Que, el artículo 26° de la Ley N° ley N°28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, establece que los Certificados de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Que, la Constancia de Posesión o Certificado de Posesión en merito a las normas citadas solamente constituyen documentos para acceder a la factibilidad de servicios básicos como son servicio de agua y electricidad mas no constituye elemento alguno que otorgue derechos patrimoniales y menos afecta el derecho de propiedad del titular, por tanto no constituye un acto administrativo sujeto a nulidad, toda vez que una vez obtenida su finalidad carece de todo tipo de valor ante cualquier autoridad estatal.

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra los derechos colectivos de ser individualizados (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°27444.

Que, conforme a lo expuesto en precedente, la normativa posibilita declarar de oficio la nulidad de las resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Respecto al interés público, el Tribunal Constitucional en su sentencia (STC N°0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ver con aquello que beneficie a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción de interés público.

Que el **artículo V del Título Preliminar del Código Civil** precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, determina en la Casación N°1657-2008-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia.

Que, en ese contexto, la **Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General**, en el numeral 1) del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

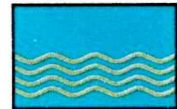
Que, de acuerdo al **Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444**, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus defectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)

Que, en observancia del principio del Debido Procedimiento contenido en el Sub numeral 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de derechos y garantías inherentes al denominado debido Proceso adjetivo o procesal, que comprende entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; lo cual implica el cumplimiento de criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social.





Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "6.2 - Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, concordante con el Artículo 213, del T.U.O de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°04-2019-JUS.

Que el artículo 10 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

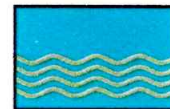
Que, el numeral 12.1 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)"

Que, la motivación del acto administrativo es un componente esencial del debido procedimiento, permitiendo que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución y respecto de esta, permite a la



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administración realizar una ejecución adecuada de la misma, así como habilita la posibilidad de eventuales revisiones de oficio; en razón a que todos los actos administrativos que son atributivos o denegatorios de derechos, por lo cual requieren una motivación razonablemente adecuada.

Que, la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión. Por ello, resulta necesario que los informes obrantes en el expediente sean identificados de modo certero y constituyan parte integrante del respectivo acto resolutivo, por lo que, la omisión de la motivación origina la nulidad, constituyendo la misma, un vicio de fondo.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, respecto a la nulidad de Oficio el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N°27444 establece que son nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios; es decir, es la potestad de la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos. Ronce y Muñoz¹ citaron a García de Enterria y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general.

Que, de esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general.

Que, en consecuencia, es facultad de la Administración pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentran fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad; en virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones sobre la nulidad de oficio establece en el Artículo 202° de la Ley N°27444 en concordancia con el Artículo 213° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N°27444, aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, el Artículo 213° numeral 213.1, 213.2, 213.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales". 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de

¹ PONCE RIVERA, Caro Alexander. MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrado en la legislación administrativa general Lax-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas 2019, vol n°22, p215.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3, prescribe: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

Que, en efecto, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación para la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad.

Que, el acto administrativo que emiten las entidades debe garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares.

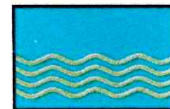
SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la potestad de declarar la nulidad de oficio no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Que, cabe precisar respecto a la instancia competente para declarar la nulidad que el artículo 11° que establece lo siguiente: Instancias competentes para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, la reforma² también incorpore el requisito de correr traslado al administrado potencialmente afectado por la pretensión anulatoria y darle un plazo mínimo de cinco (05) días para presentar su posición, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 231.2 del artículo 213° Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en aplicación de la norma en comento, la autoridad administrativa previamente al proceso de nulidad de oficio, se debe correr traslado de todos lo actuados al administrado, a fin de no vulnerar su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo otorgándole un plazo de cinco (05) días, para el ejercicio de su derecho de defensa, con los descargos o no del administrado, una vez vencido el plazo otorgado se inicia el procedimiento de nulidad de oficio.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones del Secretario General e Imagen Institucional, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás instancias pertinentes de la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar – Zorritos, y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6), del artículo 20° y el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; y demás normas conexas, que facultan al alcalde a emitir **RESOLUCIONES DE ALCALDIA**; en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, EL INICIO del PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN N°027-2024, de fecha 10 de abril del 2024; emitido a favor del SR. TEODOSIO SANTIAGO DANIEL LEIVA GONZALEZ, identificado con DNI N° 06267272, del predio que está ubicado en Av. 28 de Julio – Los Pinos Sur, del Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes, con un área superficial de 433.05 M2, conforme lo establece el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al administrado SR. TEODOSIO SANTIAGO DANIEL LEIVA GONZALEZ, identificado con DNI N°06267272, en el domicilio que obra en los actuados del Expediente administrativo; concediéndole el plazo de **cinco (05) días hábiles** consecutivos a partir de la notificación de la presente resolución para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento al último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444.

² Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 159.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a la administrada SRA. ERCILIA VILCHEZ ROMERO, identificada con DNI N°09012196, en el domicilio legal que obra en los actuados del Expediente administrativo; concediéndole el plazo de **cinco (05) días hábiles** consecutivos a partir de la notificación de la presente resolución para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento al último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General, NOTIFIQUE, la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Catastro y Ordenamiento Territorial y demás áreas competentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Sub Gerencia de Estadística e Informática efectúe la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar (<https://municvz.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CONTRALMIRANTE VILLAR - ZORRITOS

Jaime Yacila Boulange
ALCALDE

